



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1256

Dip. Ramón Vázquez Valadez

Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
del Congreso del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California a 08 de mayo 2023

No. Oficio: RVV/04/23

Asunto: El que se indica

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a la **INICIATIVA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23, 25, 30, SE ADICIONA UN CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO SEGUNDO CON LOS ARTÍCULOS 32 BIS, 32 TER, 32 QUARTER, 32 QUINQUIES, 32 SEXIES Y 32 SEPTIES; SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 36 BIS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 Y 94 TODOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el orden del día de la Sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 11 de mayo del presente año.

(Se anexa iniciativa original)

Pretensión: Integrar mecanismos innovadores en los procesos de obra pública que incentivarán la economía local.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Av. Pioneros y Av. De los Héroes #995 Centro Cívico, C.P. 21000,
Mexicali, Baja California | Tel. (01 686) 559.56.00, Ext. 327





DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Honorable Asamblea

P r e s e n t e.-

El suscrito, **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, en nombre propio; comparezco ante esta Soberanía, con fundamento en el Artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los diversos 110 Fracción I, 112, 115 Fracción I, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; para presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa que se reforman los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, se adiciona un artículo 20 BIS; se reforman los artículos 23, 25, 30, se adiciona un Capítulo Tercero al Título Segundo con los artículos 32 BIS, 32 TER, 32 QUARTER, 32 QUINQUES, 32 SEXIES y 32 SEPTIES; se adiciona los artículos 35 BIS y 36 BIS; se reforman los artículos 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94 todos de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta ocasión presento ante este Honorable Congreso, una iniciativa que resulta oportuna para fortalecer las acciones gubernamentales que ha emprendido el Gobierno del Estado de Baja California, encabezado por la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, para reactivar nuestra economía y posicionar a Baja California como una de las entidades federativas con mayor crecimiento y recuperación post pandemia.

Esta iniciativa es a impulso y acercamiento ciudadano un instrumento fundamental para seguir en la ruta que lleva nuestro Estado, es de todos conocida la incidencia en indicadores económicos que tuvo la Pandemia, que generó circunstancias atípicas desde 2020, y de las

cuales debemos destacar vamos encontrando en políticas publicas acertadas buenas noticias sobre la Re incentivación de nuestros sectores productivos.

Por este motivo, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Tijuana y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Baja California, ha mantenido diversas reuniones con su servidor en mi calidad de representante popular y ha realizado diversas propuestas con el deseo de contribuir al crecimiento económico necesario para mejorar las condiciones de nuestra región acelerándolo a través del sector de la construcción que, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a nivel nacional incide en 66 ramas de la economía. En Baja California, tan solo por sí misma, la construcción representa más del 10% del producto interno bruto estatal.

Por otra parte, también es importante mencionar que la industria de la construcción ha visto una disminución considerable en inversión pública, aportando ello a la importante desocupación laboral mencionada, ya que este sector genera de manera directa e indirecta aproximadamente el 80% de ocupación laboral.

Por lo que, es claro que el sector organizado de la construcción, requiera mayores y mejores condiciones que le permitan su fortalecimiento, para efecto de que sus agremiados y la ciudadanía en general, tengan la seguridad de que los procesos de licitación y adjudicación sean totalmente transparentes desde la etapa de planeación hasta la asignación correspondiente, fomentando la participación de la ciudadanía bajo reglas claras y vinculatorias.

Es de público conocimiento que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción a nivel nacional y sus delegaciones, se encuentran activamente participando en diversos foros fomentando la colaboración del sector privado con el público, con el propósito de intercambiar experiencias que se vean reflejadas en mejoras palpables de leyes y actividades que retribuyan en la mejora del sector y el crecimiento económico del país.

Por lo anterior, y con el ánimo de fomentar la participación propositiva del sector que representamos, consideramos viable presentar el trabajo que hemos venido desarrollando en diversas etapas, que recoge e incluye las opiniones de nuestros agremiados en un verdadero ejercicio de colaboración en la mejora de la legislación existente.

La presente iniciativa se justifica entre otros aspectos por las siguientes consideraciones:

I. Creación de Comités de Obra Pública y Servicios para el Estado y los Municipios

Se considera necesario y oportuno que, la Administración Pública Estatal y Municipal de Baja California, tenga un **Comité especializado en la materia de Obra Pública** cuya intervención se lleve a cabo desde la etapa de planeación hasta la asignación de obra pública, que dichos Comités funjan como **órganos de consulta, asesoría y orientación** que servirán de apoyo a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada del Estado y los Municipios, así como las entidades paraestatales y paramunicipales.

Dichos Comités, serán **incluyentes**, contemplando la participación del sector público y privado, con la **presencia y voz** de los representantes de la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción** para la toma de decisiones en cuanto a la emisión de las recomendaciones pertinentes desde la etapa de planeación y asignación de obras públicas, esto en apego a los programas y planes estatales y municipales en su caso.

II.- Inclusión de mano de obra gremial y publicidad de Convocatorias.

Con el propósito de que la mano de obra local sea contratada por empresas foráneas en el caso de que las obras públicas sean adjudicadas a éstas, debe considerarse la contratación de cuando menos el **treinta por ciento (30%)** de mano de obra estatal, proveniente de agremiados de la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**; asimismo, es necesario que en la práctica nuestros agremiados conozcan las Convocatorias que se emitan y puedan participar en ellas de acuerdo a su interés en tiempo y forma establecido la disposición de que en cualquier supuesto se convoque preferentemente a las empresas que tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en el Estado

III.- Preferencia en el empleo mano de obra y adquisición de materiales locales.

Con el propósito de establecer condiciones de igualdad para la participación y selección de materiales y mano de obra locales, el proceso de planeación de las obras públicas deberá considerar la preferencia en igualdad de condiciones del empleo de mano de obra y materiales de la región donde se desarrollen las obras públicas. De igual forma, con el fin de lograr esta igualdad, es pertinente que el Gobierno del estado (mediante la Secretaría de

Economía e Innovación) establezca mecanismos para asegurar la participación de las empresas locales en los proyectos de obras públicas.

IV.- Procedimiento de prelación para la adjudicación de contratos a favor de empresas locales sobre foráneas.

Con el propósito de fomentar la actividad económica que realizan las empresas del ramo de la construcción establecidas en Baja California, es necesario establecer criterios de prelación respecto de aquellas empresas nacionales o extranjeras, con el propósito de procurar que la asignación de los contratos licitados, beneficie a las empresas locales.

V.- Acreditación de Capacitación de los Licitantes.

Con el propósito de elevar el grado de profesionalización de las personas físicas y morales que participen en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación simplificada y aprovechando la amplia experiencia en capacitación del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción en materias de seguridad en desarrollo de proyectos, desarrollo humano, construcción, residencia de obra, es oportuno establecer la obligación para los participantes en licitaciones o invitaciones simplificadas, acreditar la capacitación de su personal ya sea por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.

Asimismo, es una oportunidad de armonizar este ordenamiento legal que es vital a la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ya que este ordenamiento data de 1998 y ha quedado desarticulado de diversos ordenamientos jurídicos del orden local, dotando así de certeza jurídica a los ciudadanos.

Por otra parte, es evidente que ciudades como Tijuana están afrontando grandes retos para el control de edificaciones, y en esta propuesta se allegan mecanismos innovadores donde se generan sinergias para que las obras se realicen en grandes parámetros de calidad.

Para mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente tabla comparativa:

LEY DE OBRA PÚBLICA, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales: I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 17 de su Ley Orgánica. II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada. IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California. V. Los Contratistas y Proveedores. ARTICULO 2.- Los Poderes Legislativo y Judicial, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley. ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Dirección: Dirección de Control y Evaluación Gubernamental en el ámbito estatal y el Síndico Procurador dentro del ámbito municipal. II.- Ejecutivo: Gobernador del Estado y Presidente Municipal.	ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales: I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 30 de su Ley Orgánica. II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada. IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California. V. Los Contratistas y Proveedores. ARTICULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley. ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Órgano de control: a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.
--	--

III.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

IV.- Planeación y Finanzas: La Secretaría de Planeación y Finanzas en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

V.- Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VI.- Derogada.

VII.- Dirección de Medio Ambiente: La Dirección General de Ecología del Estado y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII.- Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 1o de esta Ley.

IX.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones II y IV del Artículo 1o de esta Ley.

X.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

XI.- Comité: Comité de evaluación técnica.

XII.- Sector: El agrupamiento de Entidades Paraestatales coordinado por la Dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal.

XIII.- Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

XIV.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas, o de servicios relacionados con las mismas.

II.- Ejecutivo: **Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.**

III.- Secretaría: la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

IV.- Hacienda: **La Secretaría de Hacienda** en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

V.- Desarrollo Económico: **La Secretaría de Economía e Innovación** en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VI.- Derogada.

VII.- Secretaria de Medio Ambiente: **La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado** y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII.- Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 1o de esta Ley.

IX.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones II y IV del Artículo 1o de esta Ley.

X.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

XI.- Comité: Comité de evaluación técnica.

XII.- Comité de Obra: **el Comité de Obra Pública y Servicios para el Estado de Baja California y el de cada uno de sus municipios.**

XIII.- Sector: El agrupamiento de Entidades Paraestatales coordinado por la Dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal.

XIV.- Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

XV.- Proveedores. La persona física o moral que celebre contratos de equipamiento, suministros y servicios.

XVI.- Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación simplificada.

XVII.- Cámara: La cámara que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

XVIII.- Costo: el precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.

XIX.- Equilibrio Económico-Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo.

XX.- Preponderante: Son las cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades o precios analizados.

ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

ARTICULO 8.- La Dirección y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

La Dirección expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida la Dirección.

XV.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas, o de servicios relacionados con las mismas.

XVI.- Proveedores. La persona física o moral que celebre contratos de equipamiento, suministros y servicios.

XVII.- Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación simplificada.

XVIII.- Cámara: La cámara que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

XIX.- Costo: el precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.

XX.- Equilibrio Económico-Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo.

XXI.- Preponderante: Son las cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades o precios analizados

ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

ARTICULO 8.- El Órgano de control y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

El Órgano de control expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida

ARTICULO 10.- Los titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y tramites.

II.- Ejecutando acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos.

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; las dependencias y entidades deberán observarlas.

el Órgano de control.

ARTICULO 10.- Los titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y tramites.

II.- Ejecutando acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos.

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

El Órgano de control tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.

ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por los Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a los titulares de la Dirección y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V.- Las investigaciones, asesorías, consultoría y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

VI. Los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería cuya información deberá ser debidamente verificada para reducir riesgos

ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por los Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a los titulares del **Órgano de control** y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V.- Las investigaciones, asesorías, consultoría y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

VI. Los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería cuya información deberá ser debidamente verificada para reducir riesgos

de interferencias y modificaciones durante la ejecución de obras. Estos proyectos deberán estar elaborados con anterioridad a la contratación de obras públicas por cualquiera de los procedimientos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, las dependencias o entidades ejecutarán o contratarán los servicios de la o las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a determinar la ejecutabilidad de las obras.

VII.- Los resultados previsibles;

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por Planeación y Finanzas, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, Planeación y Finanzas deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

X.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, en donde se realizarán dichas obras;

XI.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de

de interferencias y modificaciones durante la ejecución de obras. Estos proyectos deberán estar elaborados con anterioridad a la contratación de obras públicas por cualquiera de los procedimientos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, las dependencias o entidades ejecutarán o contratarán los servicios de la o las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a determinar la ejecutabilidad de las obras.

VII.- Los resultados previsibles;

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por Hacienda, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, Hacienda deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

X.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, en donde se realizarán dichas obras;

XI.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de

materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XII.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII.- Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder, transitar y permanecer en los bienes resultados de las obras públicas, y

XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.

No correlativo

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de Planeación y Finanzas, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de Planeación y Finanzas, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

Tratándose de obras públicas, además; se requiere contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministros, salvo proyectos integrales, para los cuales se deberá contar con los requisitos de arquitectura e ingeniería básicos y en su caso, resultados esperados que establezca la

cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XII.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII.- Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder, transitar y permanecer en los bienes resultados de las obras públicas, y

XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.

ARTICULO 20 BIS.- Las dependencias y entidades, deberán informar de manera gratuita a quien justifique su interés y lo solicite por escrito, las condiciones e información técnica de los proyectos de obra pública aprobados para desarrollarse o que se encuentren en ejecución. La autoridad deberá recibir las consideraciones que el ciudadano tenga respecto de la obra y dar oportuna respuesta a las mismas.

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de Hacienda, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de Hacienda, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

Tratándose de obras públicas, además; se requiere contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministros, salvo proyectos integrales, para los cuales se deberá contar con los requisitos de arquitectura e ingeniería básicos y en su caso, resultados esperados que establezca la

dependencia o entidad, en todos los casos deberá contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 25.- Las dependencias o entidades que requieran estudios o proyectos sobre alguna materia relacionada con la obra pública, primero verificarán si en sus archivos o en los de otras dependencias o entidades afines existe alguno. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface sus requerimientos, no se deberán contratar servicios de consultoría.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por los titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por la Dirección.

ARTICULO 30.- La Secretaría está facultada para suspender el registro del contratista o proveedor, cuando:

I.- Sea declarado por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores.

II.- Incurra en actos u omisiones que le sean imputables, perjudiquen los intereses del contratante y contravengan las disposiciones de esta Ley.

dependencia o entidad, en todos los casos deberá contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE OBRAS Y SERVICIOS

ARTICULO 25.- Las dependencias o entidades que requieran estudios o proyectos sobre alguna materia relacionada con la obra pública, primero verificarán si en sus archivos o en los de otras dependencias o entidades afines existe alguno. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface sus requerimientos, no se deberán contratar servicios de consultoría.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por los titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el **Órgano de control**.

ARTICULO 30.- La Secretaría está facultada para suspender el registro del contratista o proveedor, cuando:

I.- Sea declarado por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores.

II.- Incurra en actos u omisiones que le sean imputables, perjudiquen los intereses del contratante y contravengan las disposiciones de esta Ley.

III.- Sea declarada judicialmente su incapacidad para contratar. IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Dirección ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia. Cuando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubiesen originado. No correlativo No correlativo	III.- Sea declarada judicialmente su incapacidad para contratar. IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el Órgano de control ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia. Cuando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubiesen originado ARTÍCULO 32 BIS.- Los Comités de Obra Pública y Servicios, son órganos de consulta, asesoría y orientación en materia de obra pública, que servirán de apoyo a cada una de las dependencias y entidades estatales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1o de esta Ley, así como las dependencias y entidades municipales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1o de esta Ley. ARTÍCULO 32 TER. El Comité de Obra Pública y Servicios Estatal y los Municipales, tendrán las siguientes atribuciones: I.- Proponer políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios; II.- Formular observaciones y recomendaciones sobre los programas y presupuestos de obras públicas y servicios; III.- Opinar sobre la procedencia de exceptuar el procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley; IV.- Observar las etapas del proceso de licitación pública, los procedimientos de invitación que realicen las dependencias y entidades Estatales y Municipales, así como revisar los resultados generales de las obras públicas y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;
--	---

No correlativo

V.- Elaborar y aprobar, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, el manual de integración y funcionamiento del Comité, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y

VI.- Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

VII.- Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 32 QUARTER. El Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Estatal, se integrará de la siguiente forma:

Con derecho a voz y voto

I. Un representante de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, quien será su Presidente;

II. Un representante de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;

III. Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado;

IV. Un representante de la Secretaría de Economía e Innovación;

V. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

VI. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;

VII.- Un representante de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública;

Con derecho a voz únicamente:

VIII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Los propietarios podrán designar un suplente que los represente en su ausencia, que gozará de las mismas facultades dentro del Comité.

No correlativo

ARTÍCULO 32 QUINQUES. Cada municipio integrará su Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Municipal, que se conformará de la siguiente manera:

Con derecho a voz y voto:

I. Un representante de la Secretaría a nivel municipal, quien será el presidente del Comité;

II. Un representante de Hacienda a nivel municipal;

III. Un representante de Desarrollo Económico a nivel municipal;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno Municipal o su equivalente;

V. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;

VI. Un representante de la Sindicatura municipal;

Con voz únicamente:

VII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación que corresponda;

El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Los propietarios podrán designar un suplente para su representación.

No correlativo

ARTÍCULO 32 SEXIES. Los Vocales representantes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, tanto en el ámbito estatal como municipal, deberán ser convocados por escrito a los actos de apertura de ofertas técnicas y económicas, así como al fallo que emita la autoridad convocante.

ARTÍCULO 32 SEPTIES. Los Comités de Obra Pública y Servicios Estatales y Municipales, elaborarán el proyecto de su reglamento interior

No correlativo	respectivo, el cual deberá ser aprobado por las autoridades competentes.
No correlativo	ARTÍCULO 35 BIS.- Las personas físicas o morales que pretendan participar en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación simplificada, deberán acompañar sus proposiciones con la información que acredite que han cumplido con la capacitación de su personal, ya sea por los lineamientos previstos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción. Las dependencias y entidades podrán considerar esta información durante la etapa de evaluación de las proposiciones, sin que por esto se entienda como requisito para participar.
No correlativo	ARTÍCULO 36 BIS.- Las licitaciones públicas que establece la presente Ley, se rigen bajo las siguientes modalidades: I. Estatales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, cuyo domicilio fiscal se localice en el Estado de Baja California; II. Nacionales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y siempre que, habiéndose realizado una de carácter estatal, no se presenten proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate; III. Internacionales bajo la cobertura de tratados: cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos, y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, y IV. Internacionales abiertas: en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen.

ARTICULO 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente, en un diario de mayor circulación estatal y en uno del Municipio donde se habrá de ejecutar la obra. La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios	Las modalidades de convocatoria internacional solo se podrán emitirse: a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas estatales o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio. b) Siempre que, habiéndose realizado convocatorias de carácter estatal y nacional, en ellas no se hayan presentado proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate y con ello no se contravenga las convenciones internacionales respectivas, y c) Cuando se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval. En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos. En las licitaciones públicas, independientemente de su carácter, podrá requerirse la incorporación de por lo menos el treinta por ciento de mano de obra estatal; así como materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional o estatal, en el porcentaje que determine la convocante. Con independencia del carácter de la licitación, la convocante deberá dar a conocer su contenido a las cámaras de la construcción que tengan representación en el Estado, con el propósito de que sus agremiados puedan participar en la misma. ARTICULO 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente, en un diario de mayor circulación estatal y en uno del Municipio donde se habrá de ejecutar la obra. La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios
--	---

relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras, equipamientos, suministros o servicios que rebasen un ejercicio presupuestal;

III.- El tipo de contrato;

IV.- La descripción general de la obra, equipamientos, suministros o servicios, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y la indicación de si se podrá subcontratar partes de la obra o servicios;

V.- Las fechas y horarios en que los interesados podrán solicitar su calificación a dicho procedimiento, mismas que deberán ser en el intervalo comprendido a partir de la publicación de la convocatoria y hasta diez días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones;

VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, costos y forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

VII.- La fecha, hora y el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII.- La fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones la Dirección y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras, equipamientos, suministros o servicios que rebasen un ejercicio presupuestal;

III.- El tipo de contrato;

IV.- La descripción general de la obra, equipamientos, suministros o servicios, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y la indicación de si se podrá subcontratar partes de la obra o servicios;

V.- Las fechas y horarios en que los interesados podrán solicitar su calificación a dicho procedimiento, mismas que deberán ser en el intervalo comprendido a partir de la publicación de la convocatoria y hasta diez días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones;

VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, costos y forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

VII.- La fecha, hora y el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII.- La fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato, y

XI.- La mención sobre la modalidad de la licitación pública, especificando si se trata de una licitación estatal, nacional o internacional.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el Órgano de control y la Secretaría,

ARTICULO 45.- (...) (...) (...) Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo. No correlativo	podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato. ARTICULO 45.- (...) (...) (...) Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior y cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior al cinco por ciento, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo, aplicando el orden de prelación siguiente: I. Al licitante del municipio donde se ejecuta la obra sobre el licitante estatal, a este sobre el nacional, y al nacional sobre el extranjero; II.- Al licitante registrado en la cámara u organismo empresarial de la materia, sobre el que no pertenece a ninguno; III. Al que acredite mayor esfuerzo de capacitación y certificaciones de calidad de sus procesos y cumpla con las obligaciones establecidas en la ley federal del Trabajo en materia de capacitación, con relación al resto de los licitantes. En los casos de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, la adjudicación del contrato será a favor del licitante cuya suma de su proposición económica y financiera sea la más baja solvente, habiendo considerado las actualizaciones, plazos de pago y las tasas de interés a los flujos de efectivo de la obra en cuestión. Los criterios referidos en líneas anteriores deberán ser determinados por la dependencia, el ayuntamiento o la entidad, según corresponda, para su inserción en las bases de la obra en licitación.
---	---

(...)

(...)

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios de conceptos o capítulos preponderantes no fueren aceptables, de acuerdo a referencias de obras similares debidamente actualizadas, o bien, por no ser remunerativas en su conjunto y en sus partes preponderantes; de darse este supuesto deberán proceder a expedir una segunda convocatoria.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Si la Dirección, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

ARTICULO 50.- (. . .)

(...)

En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije la convocante.

Con el acta de fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia esta ley.

(...)

(...)

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios de conceptos o capítulos preponderantes no fueren aceptables, de acuerdo a referencias de obras similares debidamente actualizadas, o bien, por no ser remunerativas en su conjunto y en sus partes preponderantes; de darse este supuesto deberán proceder a expedir una segunda convocatoria.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Si el Órgano de control, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

ARTICULO 50.- (. . .)

(...)

En cualquier supuesto se convocará preferentemente a quien o quienes tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en Baja California y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

En la contratación por el procedimiento a que se refiere este artículo se tomará en consideración en orden de prelación al licitante estatal, sobre

No correlativo ARTICULO 52.- (...) (...) No correlativo ARTICULO 53.- En los procedimientos para la contratación de obra pública, las dependencias o entidades en igualdad de circunstancias optarán por el empleo de los recursos humanos del Estado y la utilización de los bienes y servicios de procedencia regional y nacional, siempre y cuando estos tengan competitividad en calidad y precio y no se contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales. ARTICULO 54.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública, equipamiento, suministro y servicios relacionados con la misma, según las condiciones de los trabajos a ejecutar, podrán ser: I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos	los nacionales siempre que exista igualdad de condiciones. Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicarán en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma. ARTICULO 52.- (...) (...) En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente capítulo, la convocante, bajo su responsabilidad, tomará en cuenta del padrón previsto en esta ley, preferentemente a los contratistas o proveedores de la región donde vaya a ejecutarse la obra o servicio y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de especialidad, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar siempre que ofrezcan igualdad de condiciones. Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicaran en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma. ARTICULO 53.- En los procedimientos para la contratación de obra pública, las dependencias o entidades en igualdad de circunstancias optarán por el empleo de capital humano radicado en el Estado y en su caso, aquellos de la región donde se ubique la obra pública, así como la utilización de los bienes, equipos, procedimientos de manufacturas, tecnología y servicios de procedencia regional y nacional, siempre y cuando estos tengan competitividad en calidad y precio y no se contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales. ARTICULO 54.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública, equipamiento, suministro y servicios relacionados con la misma, según las condiciones de los trabajos a ejecutar, podrán ser: I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos
---	--

ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado.

II.- A precio alzado, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados será fijo, debiéndose cubrir en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosados por actividades principales.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contratación con que se haya licitado.

Las dependencias y entidades por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.

Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida la Dirección, oyendo la opinión de la Secretaría.

En ambas formas de contratación previo estudio, valuación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes especiales de la materia, las dependencias o entidades podrán contratar obras públicas cuyo pago parcial o total se efectúe con bienes propiedad del Estado o Municipios.

ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado.

II.- A precio alzado, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados será fijo, debiéndose cubrir en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosados por actividades principales.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contratación con que se haya licitado.

Las dependencias y entidades por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.

Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el **Órgano de control**, oyendo la opinión de la Secretaría.

En ambas formas de contratación previo estudio, valuación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes especiales de la materia, las dependencias o entidades podrán contratar obras públicas cuyo pago parcial o total se efectúe con bienes propiedad del Estado o Municipios.

ARTICULO 55.- En los contratos de obra pública, equipamiento, suministros y servicios se estipularán como mínimo las declaraciones y cláusulas siguientes:

I.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos;

El plazo de ejecución estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y terminación de los trabajos;

IV.- Los porcentajes, números, fechas de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos para inicio de los trabajos y en el caso de obra pública para compra o producción de materiales y equipo de instalación permanente;

V.- La forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el debido cumplimiento del contrato y sus anexos;

VI.- Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII.- Los montos de las penas convencionales que no podrán ser superiores, en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento, si este es rebasado procederá lo establecido en el Artículo 67 fracción II de esta Ley;

VIII.- La forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra, ajustándose al procedimiento establecido en el Artículo 64 párrafo segundo de esta Ley;

IX.- El procedimiento y la metodología de ajuste de costos determinado en las bases de licitación por la dependencia o entidad, y el cual deberá de regir durante la vigencia del contrato;

X.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la

ARTICULO 55.- En los contratos de obra pública, equipamiento, suministros y servicios se estipularán como mínimo las declaraciones y cláusulas siguientes:

I.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos;

El plazo de ejecución estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y terminación de los trabajos;

IV.- Los porcentajes, números, fechas de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos para inicio de los trabajos y en el caso de obra pública para compra o producción de materiales y equipo de instalación permanente;

V.- La forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el debido cumplimiento del contrato y sus anexos;

VI.- Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII.- Los montos de las penas convencionales que no podrán ser superiores, en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento, si este es rebasado procederá lo establecido en el Artículo 67 fracción II de esta Ley;

VIII.- La forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra, ajustándose al procedimiento establecido en el Artículo 64 párrafo segundo de esta Ley;

IX.- El procedimiento y la metodología de ajuste de costos determinado en las bases de licitación por la dependencia o entidad, y el cual deberá de regir durante la vigencia del contrato;

X.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la

licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, ordenes, bitácora y especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra o servicio, serán incorporadas conforme aparezcan;

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre si, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación de la Dirección;

XII.- La disponibilidad del inmueble y demás autorizaciones que se requieran para llevar a cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, impacto ambiental, entre otras;

XIII.- Las obligaciones de la contratante;

XIV.- Las obligaciones de la contratista;

XV.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, y

XVI.- Las fechas de terminación de los trabajos y su recepción.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, vinculan a las partes respecto a los derechos y obligaciones que asumen.

ARTICULO 58.- Las dependencias o entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas, aquellas de las que pueda obtener algún beneficio propio, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguíneos hasta tercer grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o beneficien sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, antes de un año natural.

licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, ordenes, bitácora y especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra o servicio, serán incorporadas conforme aparezcan;

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre si, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del **Órgano de control**;

XII.- La disponibilidad del inmueble y demás autorizaciones que se requieran para llevar a cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, impacto ambiental, entre otras;

XIII.- Las obligaciones de la contratante;

XIV.- Las obligaciones de la contratista;

XV.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, y

XVI.- Las fechas de terminación de los trabajos y su recepción.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, vinculan a las partes respecto a los derechos y obligaciones que asumen.

ARTICULO 58.- Las dependencias o entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas, aquellas de las que pueda obtener algún beneficio propio, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguíneos hasta tercer grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o beneficien sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, antes de un año natural.

II.- Aquellos contratistas o proveedores, a los que la dependencia o entidad les haya rescindido dos o más contratos de los establecidos en esta Ley por causas imputables a ellos, en un lapso de dos años naturales contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años naturales a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato.

III.- Aquellos contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que la Dirección lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV.- Aquellas que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias señaladas en esta Ley, por causas imputables a ellas, y que, como consecuencia haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva.

V.- Aquellas que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos establecidos en la presente Ley, o bien en su celebración y vigencia, así como en la presentación o desahogo de una inconformidad.

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente la Dirección, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VII.- Aquellas declaradas por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores.

VIII.- Aquellas que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de

II.- Aquellos contratistas o proveedores, a los que la dependencia o entidad les haya rescindido dos o más contratos de los establecidos en esta Ley por causas imputables a ellos, en un lapso de dos años naturales contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años naturales a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato.

III.- Aquellos contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el **Órgano de control** lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV.- Aquellas que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias señaladas en esta Ley, por causas imputables a ellas, y que, como consecuencia haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva.

V.- Aquellas que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos establecidos en la presente Ley, o bien en su celebración y vigencia, así como en la presentación o desahogo de una inconformidad.

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el **Órgano de control**, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VII.- Aquellas declaradas por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores.

VIII.- Aquellas que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías

construcción presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra.

IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, participen en un mismo concurso o elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución.

X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de Ley.

ARTICULO 65.- Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados en conjunto, no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o plazo pactado en el contrato, ni implique variación substancial al proyecto.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varía sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 23 de esta Ley. Este único convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que se trate.

Las modificaciones contenidas en el convenio, no deberán, afectar las condiciones referentes a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato original, o para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o de los Tratados Internacionales.

La realización de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad, y a falta de ellos no se invalidará el derecho del contratista a recibir el pago correspondiente por los trabajos ejecutados en exceso, de lo previsto en el contrato, siempre y cuando estos hayan sido autorizados en la bitácora. Si las modificaciones a que se refiere este artículo originan variaciones en

industriales, preparación de especificaciones de construcción presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra.

IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, participen en un mismo concurso o elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución.

X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de Ley.

ARTICULO 65.- Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados en conjunto, no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o plazo pactado en el contrato, ni implique variación substancial al proyecto.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varía sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 23 de esta Ley. Este único convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que se trate.

Las modificaciones contenidas en el convenio, no deberán, afectar las condiciones referentes a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato original, o para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o de los Tratados Internacionales.

La realización de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad, y a falta de ellos no se invalidará el derecho del contratista a recibir el pago correspondiente por los trabajos ejecutados en exceso, de lo previsto en el contrato, siempre y cuando estos hayan sido autorizados en la bitácora. Si las modificaciones a

los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará a la Dirección y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

Si como consecuencia de la forma en que se autorice las inversiones o proceda una suspensión, resulte necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, sin exceder de un diez por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna. En caso de que el porcentaje sea mayor, las dependencias o entidades en base al estudio presentado por el contratista, determinarán la procedencia de la bonificación, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en el Artículo 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Siendo responsabilidad de las dependencias o entidades la formalización de los convenios adicionales, la contratista podrá no ejecutar los trabajos adicionales y/o extraordinarios, si no se han sido formalizados mediante convenio respectivo.

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del

que se refiere este artículo originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al **Órgano de control** y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

Si como consecuencia de la forma en que se autorice las inversiones o proceda una suspensión, resulte necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, sin exceder de un diez por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna. En caso de que el porcentaje sea mayor, las dependencias o entidades en base al estudio presentado por el contratista, determinarán la procedencia de la bonificación, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Siendo responsabilidad de las dependencias o entidades la formalización de los convenios adicionales, la contratista podrá no ejecutar los trabajos adicionales y/o extraordinarios, si no se han sido formalizados mediante convenio respectivo.

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la

contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo a la Dirección y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 69.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos objeto del contrato procediendo está a verificar que los trabajos estén debidamente concluidos.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo establecido en el contrato, el cual no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad contratante informaran a la Dirección la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre un representante para que asista al acto de recepción.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, el contratista deberá entregarlos directamente a la Dirección.

ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado

suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al **Órgano de control** y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 69.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos objeto del contrato procediendo está a verificar que los trabajos estén debidamente concluidos.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo establecido en el contrato, el cual no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad contratante informaran al **Órgano de control** la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre un representante para que asista al acto de recepción.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, el contratista deberá entregarlos directamente al **Órgano de control**.

ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos

que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:

I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios.

III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir a la Dirección y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 81.- La Dirección en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo,

respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:

I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública** lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública;**

III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran, **provenientes de empresas de la región donde se ejecute la obra pública.**

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al **Órgano de control** y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 81.- El **Órgano de control** en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e

en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte de la Dirección, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

ARTICULO 85.- La Dirección podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante la Dirección dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del **Órgano de control**, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

ARTICULO 85.- El **Órgano de Control** podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante el **Órgano de Control** dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

En el escrito se deberá expresar el nombre del inconforme y su domicilio manifestando bajo protesta de decir verdad el acto o actos impugnados y acompañando los documentos en que sustente su inconformidad. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente será causa para tenerla por no interpuesta. La manifestación de hechos falsos será también motivo de desecho y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Dirección pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 92.- La Dirección, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Dirección, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por la Dirección, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- Se advierta que existan o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven.

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no

En el escrito se deberá expresar el nombre del inconforme y su domicilio manifestando bajo protesta de decir verdad el acto o actos impugnados y acompañando los documentos en que sustente su inconformidad. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente será causa para tenerla por no interpuesta. La manifestación de hechos falsos será también motivo de desecho y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el **Órgano de Control** pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 92.- El **Órgano de Control**, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán al **Órgano de Control**, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por el **Órgano de Control**, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el **Órgano de Control**, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- Se advierta que existan o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven.

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro

se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que la Dirección resuelva lo que proceda.

Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por la Dirección, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTICULO 93.- La resolución que emita la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley.

II.- La nulidad total del procedimiento.

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de su ley reglamentaria.

de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el **Órgano de Control** resuelva lo que proceda.

Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el **Órgano de Control**, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTICULO 93.- La resolución que emita el **Órgano de Control**, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley.

II.- La nulidad total del procedimiento.

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** en los términos de su ley reglamentaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa que reforma los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 17, se adiciona un artículo 20 BIS; se reforman los artículos 23, 25, 30, se adiciona un Capítulo Tercero al Título Segundo con los artículos 32 BIS, 32 TER, 32 QUARTER, 32

QUINQUIES, 32 SEXIES y 32 SEPTIES; se adiciona los artículos 35 BIS y 36 BIS; se reforman los artículos 37, 46, 54, 55, 58, 65, 68, 69, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 93 y 94 todos de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:

I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 30 de su Ley Orgánica.

II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

V. Los Contratistas y Proveedores.

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en su caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Órgano de control: a Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el ámbito estatal, al Síndico Procurador dentro del ámbito municipal, y al Órgano de Control Interno en los órganos constitucionales autónomos.

II.- Ejecutivo: Persona Titular del Poder Ejecutivo y Persona Titular de la Presidencia Municipal.

III.- Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial dentro del ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

IV.- Hacienda: La Secretaría de Hacienda en el ámbito estatal y, el órgano administrativo correspondiente al ámbito municipal.

V.- Desarrollo Económico: La Secretaría de Economía e Innovación en el ámbito estatal y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VI.- Derogada.

VII.- Secretaria de Medio Ambiente: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado y el órgano administrativo correspondiente en el ámbito municipal.

VIII.- Dependencias: Las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 1o de esta Ley.

IX.- Entidades: Las mencionadas en las fracciones II y IV del Artículo 1o de esta Ley.

X.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.

XI.- Comité: Comité de evaluación técnica.

XII.- Comité de Obra: el Comité de Obra Pública y Servicios para el Estado de Baja California y el de cada uno de sus municipios.

XIII.- Sector: El agrupamiento de Entidades Paraestatales coordinado por la Dependencia que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal.

XIV.- Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del Artículo 2 de la Ley sobre la celebración de Tratados:

XV.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas, o de servicios relacionados con las mismas.

XVI.- Proveedores. La persona física o moral que celebre contratos de equipamiento, suministros y servicios.

XVII.- Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación simplificada.

XVIII.- Cámara: La cámara que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

XIX.- Costo: el precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.

XX.- Equilibrio Económico-Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo.

XXI.- Preponderante: Son las cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades o precios analizados

ARTICULO 7.- Las obras públicas que conforme a los convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y Estatal se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

ARTICULO 8.- El Órgano de control y la Secretaría dentro de su ámbito de competencia aplicarán esta ley, correspondiendo a la primera la interpretación de la misma para efectos administrativos.

El Órgano de control expedirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Cámara que corresponda. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. La Secretaría deberá observar las disposiciones relativas a Obra Pública que expida el **Órgano de control**.

ARTICULO 10.- Los titulares y órganos de gobierno y directores de las dependencias o entidades, serán responsables de que en las acciones que realicen en cumplimiento de esta Ley se adopten e instrumente criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y tramites.

II.- Ejecutando acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones.

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto de dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor vinculación con las prioridades de los mismos.

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

El Órgano de control tendrá a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, Desarrollo Económico expedirá las reglas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas de la región, las que deberán observarse por las dependencias y entidades a fin de incentivar la derrama económica dentro del Estado.

ARTICULO 14.- Para coordinar las acciones que en materia de obra pública realicen las dependencias o entidades, se constituyen los Comités Intersectoriales Consultivos de la Obra Pública Estatal y Municipales, presididos y coordinados por los Titulares de la Secretaría, como órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia.

Los Comités Intersectoriales tendrán como miembros a los titulares del **Órgano de control** y de las demás dependencias que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Estatal y los Cabildos Municipales dentro del ámbito de sus respectivas

competencias y en los cuales podrán participar por invitación los representantes de las Cámaras que correspondan.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades elaboraran sus programas anuales de obra pública, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de los trabajos;

II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

IV.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

V.- Las investigaciones, asesorías, consultoría y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

VI. Los proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería cuya información deberá ser debidamente verificada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de obras. Estos proyectos deberán estar elaborados con anterioridad a la contratación de obras públicas por cualquiera de los procedimientos señalados en esta Ley.

Para tal efecto, las dependencias o entidades ejecutarán o contratarán los servicios de la o las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a determinar la ejecutabilidad de las obras.

VII.- Los resultados previsibles;

VIII.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como gastos de equipamiento y operación. En los casos de obra pública que rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades, deberán contar con presupuestos multianuales aprobados por Hacienda, con la finalidad de que esta los incluya en el anteproyecto de egresos de los posteriores ejercicios fiscales.

Para tal efecto, Hacienda deberá tomar en cuenta el factor inflacionario, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas.

IX.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;

X.- La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, en donde se realizarán dichas obras;

XI.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XII.- Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII.- Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder, transitar y permanecer en los bienes resultados de las obras públicas, y

XIV.- Las demás previsiones según las características de los trabajos.

ARTICULO 20 BIS. - Las dependencias y entidades, deberán informar de manera gratuita a quien justifique su interés y lo solicite por escrito, las condiciones e información técnica de los proyectos de obra pública aprobados para desarrollarse o que se encuentren en ejecución. La autoridad deberá recibir las consideraciones que el ciudadano tenga respecto de la obra y dar oportuna respuesta a las mismas.

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la calendarización global o específica aprobada por parte de Hacienda, de su presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deben elaborarse los programas de ejecución y pago correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de Hacienda, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado.

Tratándose de obras públicas, además; se requiere contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución, y en su caso, el programa de suministros, salvo proyectos integrales, para los cuales se deberá contar con los requisitos de arquitectura e ingeniería básicos y en su caso, resultados esperados que establezca la dependencia o entidad, en todos los casos deberá contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que emita la autoridad correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE OBRAS Y SERVICIOS

ARTICULO 25.- Las dependencias o entidades que requieran estudios o proyectos sobre alguna materia relacionada con la obra pública, primero verificarán si en sus archivos o en los de otras dependencias o entidades afines existe alguno. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface sus requerimientos, no se deberán contratar servicios de consultoría.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública que se mencionan en el Artículo 5 de esta Ley, sólo podrán celebrarse cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancia que, en su caso, serán hechas constar en acta circunstanciada firmada por los titulares o directores de las áreas responsables y aprobada por el Órgano de control.

ARTICULO 30.- La Secretaría está facultada para suspender el registro del contratista o proveedor, cuando:

I.- Sea declarado por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores.

II.- Incurra en actos u omisiones que le sean imputables, perjudiquen los intereses del contratante y contravengan las disposiciones de esta Ley.

III.- Sea declarada judicialmente su incapacidad para contratar.

IV.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el Órgano de control ejerza sus funciones de comprobación, inspección y vigilancia.

Cuando cesen las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, previo pago de daños y perjuicios por los actos u omisiones imputables al contratista si estos se hubiesen originado.

ARTÍCULO 32 BIS. - Los Comités de Obra Pública y Servicios, son órganos de consulta, asesoría y orientación en materia de obra pública, que servirán de apoyo a cada una de las dependencias y entidades estatales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1o de esta Ley, así como las dependencias y entidades municipales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1o de esta Ley.

ARTÍCULO 32 TER. El Comité de Obra Pública y Servicios Estatal y los Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Proponer políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios;

II.- Formular observaciones y recomendaciones sobre los programas y presupuestos de obras públicas y servicios;

III.- Opinar sobre la procedencia de exceptuar el procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley;

IV.- Observar las etapas del proceso de licitación pública, los procedimientos de invitación que realicen las dependencias y entidades Estatales y Municipales, así como revisar los resultados generales de las obras públicas y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;

V.- Elaborar y aprobar, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, el manual de integración y funcionamiento del Comité, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y

VI.- Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

VII.- Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 32 QUATER. El Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Estatal, se integrará de la siguiente forma:

Con derecho a voz y voto

I. Un representante de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, quien será su Presidente;

II. Un representante de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;

III. Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado;

IV. Un representante de la Secretaría de Economía e Innovación;

V. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;

VI. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;

VII.- Un representante de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública;

Con derecho a voz únicamente:

VIII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Los propietarios podrán designar un suplente que los represente en su ausencia, que gozará de las mismas facultades dentro del Comité.

ARTÍCULO 32 QUINQUES. Cada municipio integrará su Comité de Obra Pública y Servicios en la Administración Pública Municipal, que se conformará de la siguiente manera:

Con derecho a voz y voto:

I. Un representante de la Secretaría a nivel municipal, quien será el presidente del Comité;

II. Un representante de Hacienda a nivel municipal;

III. Un representante de Desarrollo Económico a nivel municipal;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno Municipal o su equivalente;

V. Un representante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California;

VI. Un representante de la Sindicatura municipal;

Con voz únicamente:

VII. Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación que corresponda;

El presidente designará un Secretario Ejecutivo, para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Los propietarios podrán designar un suplente para su representación.

ARTÍCULO 32 SEXIES. Los Vocales representantes de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, tanto en el ámbito estatal como municipal, deberán ser convocados por escrito a los actos de apertura de ofertas técnicas y económicas, así como al fallo que emita la autoridad convocante.

ARTÍCULO 32 SEPTIES. Los Comités de Obra Pública y Servicios Estatales y Municipales, elaborarán el proyecto de su reglamento interior respectivo, el cual deberá ser aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35 BIS.- Las personas físicas o morales que pretendan participar en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación simplificada, deberán acompañar sus proposiciones con la información que acredite que han cumplido con la capacitación de su personal, ya sea por los lineamientos previstos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.

Las dependencias y entidades podrán considerar esta información durante la etapa de evaluación de las proposiciones, sin que por esto se entienda como requisito para participar.

ARTÍCULO 36 BIS.- Las licitaciones públicas que establece la presente Ley, se rigen bajo las siguientes modalidades:

- I. Estatales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, cuyo domicilio fiscal se localice en el Estado de Baja California;**
- II. Nacionales: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y siempre que, habiéndose realizado una de carácter estatal, no se presenten proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate;**
- III. Internacionales bajo la cobertura de tratados: cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos, y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, y**
- IV. Internacionales abiertas: en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen.**

Las modalidades de convocatoria internacional solo se podrán emitir:

- a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas estatales o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.**
- b) Siempre que, habiéndose realizado convocatorias de carácter estatal y nacional, en ellas no se hayan presentado proposiciones o las que se hayan presentado no hayan cubierto las necesidades de la obra, equipamiento, suministro o servicios de que se trate y con ello no se contravenga las convenciones internacionales respectivas, y**
- c) Cuando se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.**

En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, independientemente de su carácter, podrá requerirse la incorporación de por lo menos el treinta por ciento de mano de obra estatal; así como materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional o estatal, en el porcentaje que determine la convocante.

Con independencia del carácter de la licitación, la convocante deberá dar a conocer su contenido a las cámaras de la construcción que tengan representación en el Estado, con el propósito de que sus agremiados puedan participar en la misma.

ARTICULO 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente, en un diario de mayor circulación estatal y en uno del Municipio donde se habrá de ejecutar la obra. La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;**
- II.- El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras, equipamientos, suministros o servicios que rebasen un ejercicio presupuestal;**
- III.- El tipo de contrato;**
- IV.- La descripción general de la obra, equipamientos, suministros o servicios, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y la indicación de si se podrá subcontratar partes de la obra o servicios;**
- V.- Las fechas y horarios en que los interesados podrán solicitar su calificación a dicho procedimiento, mismas que deberán ser en el intervalo comprendido a partir de la publicación de la convocatoria y hasta diez días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones;**

VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, costos y forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

VII.- La fecha, hora y el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII.- La fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato, y

XI.- La mención sobre la modalidad de la licitación pública, especificando si se trata de una licitación estatal, nacional o internacional.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones el Órgano de control y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 45.- (. . .)

(. . .)

(. . .)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior y cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior al cinco por ciento, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo, aplicando el orden de prelación siguiente:

I. Al licitante del municipio donde se ejecuta la obra sobre el licitante estatal, a este sobre el nacional, y al nacional sobre el extranjero;

II.- Al licitante registrado en la cámara u organismo empresarial de la materia, sobre el que no pertenece a ninguno;

III. Al que acredite mayor esfuerzo de capacitación y certificaciones de calidad de sus procesos y cumpla con las obligaciones establecidas en la ley federal del Trabajo en materia de capacitación, con relación al resto de los licitantes.

En los casos de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, la adjudicación del contrato será a favor del licitante cuya suma de su proposición económica y financiera sea la más baja solvente, habiendo considerado las actualizaciones, plazos de pago y las tasas de interés a los flujos de efectivo de la obra en cuestión.

Los criterios referidos en líneas anteriores deberán ser determinados por la dependencia, el ayuntamiento o la entidad, según corresponda, para su inserción en las bases de la obra en licitación.

El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije la convocante. Con el acta de fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia esta ley.

(...)

(...)

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación, o sus precios de conceptos o capítulos preponderantes no fueren aceptables, de acuerdo a referencias de obras similares debidamente actualizadas, o bien, por no ser remunerativas en su conjunto y en sus partes preponderantes; de darse este supuesto deberán proceder a expedir una segunda convocatoria.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Si el Órgano de control, Dependencias o Entidades determinan la cancelación del proceso de adjudicación sin causa justificada, la Dependencia o Entidad convocante reembolsaran a los participantes los gastos en los que hayan incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y relacionados con el pago de inscripción o compra de las bases de licitación, la preparación de la oferta y los viáticos generados en el proceso de la elaboración de la propuesta.

ARTICULO 50.- (...)
(...)

En cualquier supuesto se convocará preferentemente a quien o quienes tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en Baja California y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

En la contratación por el procedimiento a que se refiere este artículo se tomará en consideración en orden de prelación al licitante estatal, sobre los nacionales siempre que exista igualdad de condiciones.

Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicarán en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.

ARTICULO 52.- (...)
(...)

En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente capítulo, la convocante, bajo su responsabilidad, tomará en cuenta del padrón previsto en esta ley, preferentemente a los contratistas o proveedores de la región donde vaya a ejecutarse

la obra o servicio y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de especialidad, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar siempre que ofrezcan igualdad de condiciones.

Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando exista paridad en la calidad de los materiales que se aplicaran en la obra, el periodo de entrega y en general en las condiciones de la misma.

ARTICULO 53.- En los procedimientos para la contratación de obra pública, las dependencias o entidades en igualdad de circunstancias optarán por el empleo de capital humano radicado en el Estado y en su caso, aquellos de la región donde se ubique la obra pública, así como la utilización de los bienes, equipos, procedimientos de manufacturas, tecnología y servicios de procedencia regional y nacional, siempre y cuando estos tengan competitividad en calidad y precio y no se contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTICULO 54.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública, equipamiento, suministro y servicios relacionados con la misma, según las condiciones de los trabajos a ejecutar, podrán ser:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado.

II.- A precio alzado, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados será fijo, debiéndose cubrir en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos deberán estar desglosados por actividades principales.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contratación con que se haya licitado.

Las dependencias y entidades por ningún motivo, podrán modificar las condiciones pactadas originalmente, ni desvirtuar el tipo de contratación con que se haya licitado.

Los contratos a precio alzado, no podrán ser modificados en su monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades podrán reconocer incrementos o deberán requerir reducciones, conforme a lo estipulado en la Bases de la Licitación y por los lineamientos particulares que expida el Órgano de control, oyendo la opinión de la Secretaría.

En ambas formas de contratación previo estudio, valuación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes especiales de la materia, las dependencias o

entidades podrán contratar obras públicas cuyo pago parcial o total se efectúe con bienes propiedad del Estado o Municipios.

ARTICULO 55.- En los contratos de obra pública, equipamiento, suministros y servicios se estipularán como mínimo las declaraciones y cláusulas siguientes:

I.- La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos;

El plazo de ejecución estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y terminación de los trabajos;

IV.- Los porcentajes, números, fechas de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos para inicio de los trabajos y en el caso de obra pública para compra o producción de materiales y equipo de instalación permanente;

V.- La forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el debido cumplimiento del contrato y sus anexos;

VI.- Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII.- Los montos de las penas convencionales que no podrán ser superiores, en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento, si este es rebasado procederá lo establecido en el Artículo 67 fracción II de esta Ley;

VIII.- La forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra, ajustándose al procedimiento establecido en el Artículo 64 párrafo segundo de esta Ley;

IX.- El procedimiento y la metodología de ajuste de costos determinado en las bases de licitación por la dependencia o entidad, y el cual deberá de regir durante la vigencia del contrato;

X.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes. Las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, ordenes, bitácora y especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra o servicio, serán incorporadas conforme aparezcan;

XI.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles en que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, previa aprobación del **Órgano de control**;

XII.- La disponibilidad del inmueble y demás autorizaciones que se requieran para llevar a cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, impacto ambiental, entre otras;

XIII.- Las obligaciones de la contratante;

XIV.- Las obligaciones de la contratista;

XV.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, y

XVI.- Las fechas de terminación de los trabajos y su recepción.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, vinculan a las partes respecto a los derechos y obligaciones que asumen.

ARTICULO 58.- Las dependencias o entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas con las que el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas, aquellas de las que pueda obtener algún beneficio propio, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguíneos hasta tercer grado o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o beneficien sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, antes de un año natural.

II.- Aquellos contratistas o proveedores, a los que la dependencia o entidad les haya rescindido dos o más contratos de los establecidos en esta Ley por causas imputables a ellos, en un lapso de dos años naturales contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años naturales a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato.

III.- Aquellos contratistas y proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año natural contado a partir de la fecha en que el **Órgano de control** lo haga del conocimiento de las demás dependencias o entidades para los efectos conducentes.

IV.- Aquellas que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias señaladas en esta Ley, por causas imputables a ellas, y que, como consecuencia haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva.

V.- Aquellas que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación para la adjudicación de contratos establecidos en la presente Ley, o bien en su celebración y vigencia, así como en la presentación o desahogo de una inconformidad.

VI.- Aquellas que en virtud de la información con que cuente el **Órgano de control**, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VII.- Aquellas declaradas por autoridad judicial competente en estado de quiebra, suspensión de pagos, o en su caso, sujetas a concurso de acreedores.

VIII.- Aquellas que realicen, hayan realizado o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra.

IX.- Aquellas que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, participen en un mismo concurso o elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución.

X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de Ley.

ARTICULO 65.- Las dependencias y entidades podrán dentro del programa de inversión aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados en conjunto, no rebasen el veinticinco por ciento de incremento del monto o plazo pactado en el contrato, ni implique variación substancial al proyecto.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varía sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 23 de esta Ley. Este único convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad que se trate.

Las modificaciones contenidas en el convenio, no deberán, afectar las condiciones referentes a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato original, o para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o de los Tratados Internacionales.

La realización de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad, y a falta de ellos no se invalidará el derecho del contratista a recibir el pago correspondiente por los trabajos ejecutados en exceso, de lo previsto en el contrato, siempre y cuando estos hayan sido autorizados en la bitácora. Si las modificaciones a que se refiere este artículo originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios. Igual procedimiento se seguirá en caso fortuito o de fuerza mayor.

De las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el titular de la dependencia o entidad de que se trate, de manera indelegable, informará al **Órgano de control** y en su caso, al órgano de control respectivo a más tardar el último día hábil de cada mes, presentando un informe referente a las autorizaciones otorgadas en el mes natural inmediato anterior.

Si como consecuencia de la forma en que se autorice las inversiones o proceda una suspensión, resulte necesario ampliar el plazo total señalado para la ejecución de la obra, sin exceder de un diez por ciento del plazo original, el contratista no podrá solicitar bonificación alguna. En caso de que el porcentaje sea mayor, las dependencias o entidades en base al estudio presentado por el contratista, determinarán la procedencia de la bonificación, tomando en cuenta la magnitud de la prórroga del plazo y las variantes que hayan ocurrido durante el lapso

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimientos o restauración de los inmuebles a que se hace mención en la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos o las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Siendo responsabilidad de las dependencias o entidades la formalización de los convenios adicionales, la contratista podrá no ejecutar los trabajos adicionales y/o extraordinarios, si no se han sido formalizados mediante convenio respectivo.

ARTICULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al **Órgano de control** y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 69.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos objeto del contrato procediendo está a verificar que los trabajos estén debidamente concluidos.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo establecido en el contrato, el cual no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación de terminación de los trabajos. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad contratante informaran al **Órgano de control** la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción a fin de que esta, si lo estima conveniente, nombre un representante para que asista al acto de recepción.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si al concluir el plazo, la dependencia o entidad se negare a recibir dichos trabajos, el contratista deberá entregarlos directamente al **Órgano de control**.

ARTICULO 74.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 15 y 23 de esta Ley, las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre y cuando posean para tal efecto por lo menos el 70% de los recursos técnicos y elementos necesarios, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, pudiendo por lo tanto contratar los recursos y elementos hasta el porcentaje máximo que a continuación se señala:

I.- Un 30% de la mano de obra complementaria, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública** lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Un 30% en el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementarios, **proveniente de empresas de la región donde se ejecute la obra pública**;

III.- Un 30% en servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, **provenientes de empresas de la región donde se ejecute la obra pública**.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir al **Órgano de control** y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 81.- El **Órgano de control** en el ámbito de sus competencia, podrá verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y sus servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados, asimismo, en ejercicio de sus atribuciones podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la dependencia o entidad que realicen obra pública y servicios relacionados con las mismas e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 82.- La comprobación de la calidad de los trabajos, por parte del **Órgano de control**, se hará en los laboratorios aprobados por la dependencia o entidad de que se trate y que cuente con la capacidad necesaria para practicarla.

El resultado de las comprobaciones se hará constar por escrito el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad contratante si hubieran intervenido.

ARTICULO 85.- El **Órgano de Control** podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante la suspensión de la ejecución de la obra en que incida en la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicará las sanciones que procedan de conformidad a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

ARTICULO 91.- Contra los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, los interesados podrán inconformarse por escrito ante el **Órgano de Control** dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a aquel en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

En el escrito se deberá expresar el nombre del inconforme y su domicilio manifestando bajo protesta de decir verdad el acto o actos impugnados y acompañando los documentos en que sustente su inconformidad. La falta de acreditamiento fehaciente y suficiente será causa para tenerla por no interpuesta. La manifestación de hechos falsos será también motivo de desecho y se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el **Órgano de Control** pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

ARTICULO 92.- El **Órgano de Control**, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 91, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales para la realización de las investigaciones que correspondan, contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán al **Órgano de Control**, la información requerida para su investigación, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si en el plazo señalado la dependencia y entidad requerida no proporciona la información solicitada por el **Órgano de Control**, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el inconforme.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, el **Órgano de Control**, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I.- Se advierta que existan o pueden existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven.

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia y entidad tendrá la obligación de informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, si con la misma no se cause perjuicio al interés público o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que el **Órgano de Control** resuelva lo que proceda.

Cuando sea el licitante o el contratista quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, mediante fianza cuyo monto será fijado por el **Órgano de Control**, el cual nunca será inferior al equivalente del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de la obra a ejecutar. Fianza que se hará efectiva en favor de la dependencia o entidad en el caso de que la inconformidad resulte improcedente.

ARTICULO 93.- La resolución que emita el **Órgano de Control**, sin perjuicio de la responsabilidad, que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley.

II.- La nulidad total del procedimiento.

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 94.- En contra de los actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer la inconformidad prevista en el artículo 91; o en su caso; acudir ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado** en los términos de su ley reglamentaria.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Parlamentario “Benito Juárez García” del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fecha de su presentación.

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

**Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de esta
H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

08 MAYO 2023

DESPACHADO
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ